

Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046

Tfno: 914932252

Fax: 914932255

43010630

NIG: 28.079.00.1-2019/0030543

Procedimiento: Diligencias previas 522/2019

Delito: Delito de Discriminación

GRUPO MO

ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION CALVO MEIJIDE

FEDERACION ESPAÑOLA DE INSTITUCIONES PARA EL SINDROME DE
DOWN

Querellado:

D./Dña. ARCADI ESPADA ENERIZ

LETRADO D./Dña. JAVIER MELERO MERINO

AUTO NÚMERO 962/2020

Magistrado Juez Ilma. Sra. Doña Inmaculada Lova Ruiz,

En Madrid a treinta y uno de julio de 2020

hechos

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la querella presentada por la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS** frente a **ARCADI ESPADA ENÉRIZ**, por un presunto delito cometido con ocasión del ejercido de los derechos fundamentales y libertades públicas tipificado en el artículo 510.1 a) y 510.2 a) del código penal, en base a que el día 17 de febrero de 2019, en el programa "CHESTER" emitido en la cadena de televisión CUATRO, y en referencia al artículo "crímenes contra la humanidad" el presentador del programa Risto Mejide, le recordó al querellado las afirmaciones referidas en dicho artículo hacia las personas con

Síndrome de Down, procediendo a justificar dichas expresiones de manera presuntamente discriminatoria y generadoras de odio.

Se acumularon a este procedimiento las denuncias formuladas por Down España-Federación Española de Instituciones para el Síndrome de Down, y por el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y familias de la Generalitat de Cataluña.

SEGUNDO. - Se han practicado todas las diligencias que se han estimado necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

TERCERO. De las diligencias de investigación llevadas a cabo se evidencia que el día 17 de febrero de 2019, el presentador Risto Mejide, que dirigía el programa "CHESTER", que se emitió en la cadena de televisión CUATRO, recordó al querellado sus afirmaciones vertidas en el artículo *"crímenes contra la humanidad"* (folios 46 y 50) en el que se dirigía hacia las personas con Síndrome de Down con expresiones como *"ellos quieren imponernos hijos tomos, enfermos y peores", "si alguien deja nacer a alguien enfermo pudiéndolo haber evitado, ese alguien deberá someterse no solo de (sic) que el enfermo lo denuncie por su crimen, sino de que sea la propia sociedad, que habrá de sufragar el coste de los tratamientos, la que lo haga"*, justificando seguidamente el querellado esas expresiones, afirmando que *"Hay personas que consideran que si alguien les detecta un hijo enfermo tienen todo el derecho a seguir adelante con el niño enfermo, a mí eso me parece una inmoralidad y una aberración, ¿ok? Por supuesto tienen todo el derecho a seguir adelante con su niño enfermo, es decir, yo no les obligaré a abortar, ni pediré evidentemente que les obliguen a abortar, lo único que digo es que si el servicio público de salud detecta una persona con una anomalía grave que va a impedir que lleve una vida normal, y digo normal con el pleno uso y conciencia de por qué uso esta palabra, téngalo usted pero evidentemente cuídese de él, porque naturalmente si el servicio público le ha avisado a usted de que esa persona va a nacer con gravísimas deficiencias que van a suponer para la sociedad un costo que podía haberse evitado, usted evidentemente deberá*

asumir primero la responsabilidad moral de haber traído en esas condiciones un hilo al mundo, dos, la responsabilidad económica de mantener a ese hijo en las condiciones necesarias para la persona y su dignidad que sigue siendo, y eso es todo”.

Tras dichas declaraciones, pudo escucharse en el programa el testimonio de Rafael Esguevillas, invitado al programa como padre de un niño con síndrome de Down, Nicolás, un menor de 11 años, quien tras explicar en qué consistía esta enfermedad puso de manifiesto el dolor que le había causado las expresiones del querellado, al entender que cada vez que éste habla de las personas con síndrome de Down, lo hacía desde la falta de respeto, desde la humillación, y a veces desde el insulto. Dándose aquí por reproducidas las declaraciones que obran en dicha grabación.

Esas declaraciones del querellado, se han reiterado a lo largo del tiempo, así en una columna del diario El Mundo publicada el 9 de mayo de 2013 manifestó que *"si alguien deja nacer a alguien enfermo, pudiéndolo haber evitado, ese alguien deberá someterse a la posibilidad, no solo de que el enfermo lo denuncie por su crimen, sino de que sea la propia sociedad, que habrá de sufragar el coste de los tratamientos, la que lo haga.....*Por el contrario ellos (los padres) tratan impunemente de imponernos su particular diseño eugenésico: hijos tontos, enfermos y peores", escribiendo en el periódico El Mundo el 8 de noviembre de 2018, una columna en la que se refería a las personas con síndrome de Down como “víctimas” y “enfermos”, haciéndolo en otras columnas como “hijos tontos, enfermos y peores”, “patéticos”, “víctimas de su condición” o “desgraciados.

fundamentos JURÍDICOS

PRIMERO. Establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que una vez practicadas las diligencias de instrucción pertinentes, si el hecho o hechos investigados constituyera delito de los comprendidos en el artículo 757, el Juez de instrucción seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente, conteniendo su decisión la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan- artículo 779.1.1º.4ª- .

Esta decisión, que ha de revestir la forma de auto y es conocido como auto de acomodación o de transformación a procedimiento abreviado, tiene la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal, conteniendo una valoración jurídica indiciaria tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos, cumpliendo también la finalidad de poner fin a la instrucción de la causa con la doble consecuencia de la acotación objetiva y subjetiva del proceso a partir de este momento, de modo que en adelante no podrán integrarse en el proceso ni hechos distintos ni personas diferentes a las que han intervenido durante la instrucción como imputadas.

En el caso de autos la instrucción de la causa debe darse por finalizada, habiéndose acordado todas las diligencias precisas, entendiéndose que las diligencias de instrucción interesadas por la defensa del querellado por escrito de dos de julio resultan irrelevantes para la instrucción y ello atendiendo tanto a la naturaleza personalísima de los hechos que se investigan, como el hecho notorio de que en la grabación del programa ya referido obra ya su opinión sobre los hechos.

SEGUNDO. Del relato fáctico recogido en el hecho tercero de la presente resolución **se desprende que la conducta del investigado ARCADI ESPADA ENÉRIZ, indiciariamente y sin perjuicio de la necesidad de su prueba**, podría subsumirse en la descripción típica de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos y libertades públicas establecidas en la Constitución, tipificado en el artículo 510.1 a) y 510.2 a) del Código Penal.

Artículo 510.1. a)

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación

familiar; la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

.....

Artículo 510.2

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

.....

Artículo 510. 3.

Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

La jurisprudencia ha venido perfilando la responsabilidad criminal en supuestos como el que nos ocupa, debiendo procederse a un análisis de la misma.

La sentencia 132/2020 dictada por la Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid el día 02/03/2020, en el recurso 536/2019, de la que fue ponente la Magistrada D^a Elena Martín Sanz señala que *<...Tal delito ha sido objeto de tratamiento doctrinal, y se ha venido entendiendo que los delitos de odio suponen la realización de una conducta delictiva mediante la cual el autor expresa un mensaje de odio o discriminación hacia un grupo social. Una característica esencial de esta clase de delitos sería que la víctima es seleccionada por el autor como consecuencia de una adscripción social que lo vincula a un determinado grupo. Es esa adscripción, derivada de su origen nacional o étnico u otras circunstancias relacionadas con su identidad, como el género o la orientación sexual o la ideología, la que convierte a la víctima en un objetivo atractivo para el autor. Asimismo, el grupo social al que, desde la percepción del autor, está vinculada la víctima directa es destinatario del mensaje discriminatorio y víctima indirecta del hecho.*

Tal delito ha sido igualmente objeto de análisis en plurales sentencias de nuestro Tribunal Supremo, entre las, cabe citar las siguientes en tanto establece criterios aplicables al caso de autos:

-La Sta. T.S. 72/18 de 9 de febrero relativa a un caso de discriminación de género, señalo que " el discurso de odio es claro en su afirmación antijurídica y típica en la medida en que el autor vierte las expresiones contra las mujeres, y particularmente, respecto de las que han sido objeto de una vejación y un maltrato físico "

-La STS 72/18 de 9 de febrero ponente D. Andrés Martínez Arrieta, afirma que el art. 510 sanciona a quienes fomentan y promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el

mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuridicidad del discurso de odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad."

-La STS. 185/2019 de 2 de abril ponente Susana Polo García , afirma que " lo que es objeto de castigo en los delitos de odio , no puede ser la expresión de una idea , sino cuando se haga de modo que incorporen una provocación al odio , a la discriminación , o a la violencia , infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por causa de nacimiento , origen racial , sexo o religión , o por cualquier otra circunstancia de carácter personal o social a los que se refieren los artículos 10 y 14 de la Constitución . El problema de la tipicidad de estos delitos surge a la hora de dar contenido a la provocación al odio o a la comisión de delitos en concreto. El tipo debe completarse con el riesgo que mantener ese tipo de comportamientos provoca para la colectividad social, dando lugar a que, por ellos mismos, o por otros sujetos, influenciados por ese mensaje, se originen actos que pongan en peligro valores esenciales del ser humano, como su vida, integridad física o su libertad. Es desde el punto de vista del riesgo, donde debe ponerse el acento de su tipicidad"

-La STC 177/2105 de 22 de julio señaló " Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado "discurso de odio" son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la excusión de la vida política, y aún la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes">.

El querellado, en su declaración prestada el pasado día uno, a preguntas de ésta Magistrada y de su Letrado, puso de manifiesto que lo que transmitió en el referido programa era una opinión, en definitiva, que dichas expresiones las había proferido amparándose en su libertad de expresión. Al respecto se pone de manifiesto en el tercer razonamiento jurídico del auto nº 401/2018, dictado por la sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho del que fue ponente D^a. María de los Ángeles Montalvá Sempere que, *“Los delitos que denuncia el querellante y hoy apelante, deben rebasar, para tener verdadero encaje criminal, una serie de ponderaciones conceptuales con largo recorrido en nuestro ordenamiento jurídico (especialmente a raíz de la promulgación de la Constitución de 1978), debiéndose calibrar supuestos de colisión entre derechos fundamentales y ello se ha de realizar caso a caso y en función de las circunstancias concurrentes, siendo cierto no obstante, que no cabe un hipotético derecho al insulto amparado en las libertades referidas y el requisito de la veracidad se presenta como esencial.*

De entre la "jurisprudencia menor", la Audiencia Provincial de Albacete, en Sentencia nº 346/13 dictada por su Secc.2ª, determina que: "...Existe abundante Jurisprudencia que estudia la colisión que puede existir entre el derecho al honor consagrado 1 artículo 18.1 de la Constitución el derecho a la libertad de expresión a la libre información regulados en el artículo 20.1 de la Carta Magna.....

(...)

Tanto la libertad de información o expresión, como el derecho al honor; poseen rango constitucional, pero a ninguno de dichos derechos puede concederse carácter absoluto o prevalencia, haciéndose preciso en cada supuesto de colisión de los mismos, la fijación de los respectivos límites de cada uno para determinar si el ejercicio de la primera a través de la manifestación de noticias u opiniones afecta o no a la dignidad personal del sujeto aludido.

A tal fin deben ser ponderadas las circunstancias concurrentes, incluida la posible calidad de persona de proyección pública del sujeto pasivo, pues en ese último supuesto experimenta disminución su derecho al honor; La libertad de expresión nunca

puede ser invocada para legitimar un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1 de la Constitución Española.

La cuestión, a juicio de este Tribunal es sencilla, y no puede ampararse el recurrente en los derechos de información y de libertad de expresión. Estos derechos, efectivamente, tienen un contenido muy amplio, pero no ilimitado. El Tribunal Constitucional, en una reiterada jurisprudencia se ha referido a ellos en numerosas ocasiones.

La crítica, como manifestación de la libertad de expresión y opinión tiene unos límites, y no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios”.

En tal sentido la sección diecisiete de la Audiencia Provincial de Madrid en su auto nº 962/2019 de 17 de diciembre de 2019., dictado resolviendo recurso de apelación siendo ponente José Luis Sánchez Trujillano, señala que, “.....este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por si solo para fundar una condena penal por un delito de injurias . Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE , si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal 110 podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta.

El Juez penal debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar; y, de tratarse de información, que se refiera a hechos de relevancia pública y que ésta sea veraz. La veracidad de la información no implica la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino la denegación de protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (En este sentido STC 21/2.000 o 2/2.001 entre otras muchas).

Como afirma el TC en la STC 41/2.011, de 11 de abril, el derecho concernido en el presente caso es la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], tal como hemos afirmado en supuestos similares. Así, en la STC 148/2001, de 27 de junio , F.l 5, manifestamos que "en los casos en los que el mensaje sujeto a examen consiste en la imputación a un tercero de la comisión de ciertos hechos delictivos, lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones" (citando las SSTC 136/1994, de 9 de mayo , y 11/2000, de 17 de enero): "al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información.

Ahora bien, la jurisprudencia del TC también es pacífica al afirmar que las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate, no están amparadas por la libertad de expresión o de información (SSTC

107/1988, de 8 de junio EDJ 1988/423 ; 1/1998 , de 12 de enero EDJ 1998/1 ; 200/1998, de 14 de octubre ED.1 1998/20781 ; 180/1999, de 11 de octubre EDJ 1999/29967 ; 192/1999, de 25 de octubre ED,1 1999/34721 ; 6/2000, de 17 de enero EDJ 2000/87 110/2000, de 5 de mayo EDJ 2000/5875 ; 49/2001, de 26 de febrero EDJ 2001/317 ; y 204/2001, de 15 de octubre).

Como se afirma en la STS 202/2018 de 25-4 recordando la jurisprudencia del TC sobre la materia: Las frases formalmente injuriosas e imbuidas de una carga ofensiva innecesaria para el cumplimiento de las finalidades a que responden tales libertades, no pueden encontrar protección en las mismas (SSTCb165/1987 o 107/1988). La libertad de expresión no ampara el insulto. Esto no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga vejatoria o despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión (STC 20/1990, de 15 de febrero). Ciertos excesos son permisibles siempre que aparezcan como una forma de reforzar la crítica, aunque sea destemplada, exagerada, abrupta o ácida. Los puros insultos desvinculados de la materia sobre la que versa la crítica no merecen el amparo del art. 20 de la. CE (SS TC 105/1990, de 6 de junio, 42/1995, de 13 de febrero, 76/1995, de 22 de mayo o 200/1998, de 14 de octubre...”

Aplicando lo anterior al supuesto de autos, se infiere indiciariamente , que concurren en el presente caso todos los elementos que integran el tipo ya analizado; así, no es necesaria ningún tipo de interpretación de las expresiones utilizadas por el investigado; basta la visualización del video del programa Chester del día 17 de febrero de 2019, la lectura de la carta de Ramón Pinna publicada en el periódico ABC el siguiente día 21 de febrero, y la lectura del artículo publicado por el querellado en el diario El Mundo el 8 de noviembre de 2018, para concluir que en el referido programa el querellado se refiere a las personas con síndrome de Down, en un sentido absolutamente discriminatorio , estableciendo una inferioridad de dicho grupo y sus integrantes, conteniendo sus expresiones un claro y evidente odio, considerando que dicho colectivo no tiene los mismos derechos que el resto de los españoles, y que sería

conveniente que no nacieran, y en caso de nacer, que sería responsabilidad única y exclusivamente, también económica, de sus padres, lo cual claramente incita al odio.

En cuanto a la tipicidad subjetiva en el delito de incitación al odio no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada a una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar, cosa que se evidencia por sus artículos anteriores. Así la claridad de contenido en las propias expresiones, y la amplitud del plazo en que se mantuvo las publicaciones anteriores al programa, hace que la conducta se evidencie como voluntaria y no como una reacción a un estímulo exterior, igual si se tiene en cuenta el contenido agresivo de las frases; no estamos ante un acto puntual, incontrolado o involuntario, sino que el sujeto conoce y quiere emitir las expresiones que vertió en el programa, con un contenido indiscutido de odio. Habiendo mediado la publicidad exigida en el tipo penal pues la conducta se lleva a cabo por medios que la garantizan como exige el tipo pues se vierten las expresiones en un programa de televisión que cuenta con gran audiencia, y por tanto el mensaje puede ser transmitido a un amplio y relativamente indeterminado número de personas. En tal sentido cabe citar el art. 18 del Código Penal que se refiere a un medio de eficacia semejante a una imprenta y a una concurrencia de personas.

Es por todo ello por lo que los indicios, en esta fase procesal, son serios y concluyentes contra el investigado, por lo que procede seguir los trámites que establece el Capítulo III, de la Ley Procesal Penal para el Procedimiento Abreviado,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: CONTÍNUENSE LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, contra el investigado ARCADI ESPADA ENÉRIZ por si su conducta

podiera ser constitutiva de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos y libertades públicas establecidas en la Constitución, tipificado en el artículo 510.1 a) y 510.2 a) del Código Penal, todo ello sin perjuicio de cualquier otra tipificación.

A tales efectos, DÉSE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las Acusaciones Particulares personadas, a fin de que en el plazo común de DIEZ DÍAS formulen escritos de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que se puedan solicitar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que se consideren imprescindibles para formular la acusación.

PÓNGANSE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, Recurso de Reforma en el plazo de tres días -y subsidiario de Apelación en el plazo de cinco días-, o directamente Recurso de Apelación en el plazo de cinco días, computándose dichos plazos desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo, manda y firma SS^a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.